



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4534

Lunes 17 de Enero de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El cuerpo de sanidad militar está llamado á desempeñar una de las funciones mas importantes en la organizacion de los ejércitos. La noble tarea que sus conocimientos le proporcionan, ejercida en toda su latitud por profesores inteligentes y estudiosos, no basta para el complemento de la posicion que necesita en el estado militar, y á la cual con justo derecho debe aspirar. Al deber tan honroso como grato para este cuerpo de socorrer y aliviar al militar doliente que derrama en la guerra su sangre defendiendo el trono de V. M., las leyes y la independencia de la patria, y que durante la paz es el escudo protector del orden, del reposo y de la civilizacion, á costa de las fatigas consiguientes á la carrera, preciso es añadir condiciones especiales que no han de nacer de las del personal, sino de una direccion enérgica que reuna en una sola mano todos los elementos de perfeccion y regularidad en un instituto puramente militar.

Su intervencion facultativa en los hospitales, en los edificios en que se han de acuartelar las tropas, en el sistema higiénico de cuanto tiene relacion con el soldado, y en la creacion y conservacion de un mate-

rial que ha de prevenir las necesidades de los ejércitos sin entorpecer las operaciones militares, por mas apremiantes ó complicadas que sean; el establecimiento sanitario que debe seguir á las tropas en campaña, y el conjunto de estas atenciones ejercidas con el conocimiento y práctica indispensables, deben brotar y fecundar desde esa direccion inteligente, pero robustecida por la categoria militar del que la desempeñe, auxiliada por una junta facultativa que prepare los trabajos, y siga los adelantos que la ciencia conquista diariamente.

El ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ha estudiado detalladamente lo pasado y lo presente del cuerpo de sanidad militar; se complace en reconocer sus emnientes servicios de todos tiempos, y el saludable influjo que por el celo y el saber de los profesores se siente en el ejército; pero desea darle un impulso mayor, y hasta conveniente, para colocarlo á la altura de las demas instituciones dependientes del ministerio de la Guerra, y dotarle de la representacion que necesita en bien del Estado y de los individuos que lo componen.

Esto cree conseguir, señora, colocando á su frente un general que, ajeno á las cuestiones de amor propio y de rivalidad, fáciles de surgir entre hombres que profesan una misma ciencia dentro de un cuerpo facultativo, impulse con vigor la organizacion reglamentaria que se le dé, vigile el cumplimiento de los deberes con que cada uno sirve, estimule el verdadero mérito, y haga se satisfagan los filantrópicos desvelos de V. M. en bien del leal soldado español.

Movido por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 11 de enero de 1853.—Señora.—A L. B. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º La direccion general del cuerpo de sanidad militar será desempeñada por un general.

Art. 2.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta disposicion, y de proponerme los reglamentos necesarios para establecer la planta y servicio del cuerpo.

Dado en palacio á once de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar director general de sanidad militar al mariscal de campo don Manuel Monteverde.

Dado en palacio á once de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.), con el fin de prevenir todo abuso ó falta de exactitud que pueda dar lugar á reclamaciones, se ha servido disponer que si en lo sucesivo pidiese algun individuo certificacion de la cantidad que se le haya impuesto y pagado por la contribucion industrial respectiva al año de 1852, no se le facilite dicho documento si no aparece inscrito dentro del curso del propio año en las matriculas aprobadas por V. S. hasta 31 de diciembre último. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que dé V. S. conocimiento á este ministerio de los casos en que se soliciten certificaciones de aquella clase y se niegue su espedicion, espresando las causas que lo motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y que con tal fin prevenga lo conveniente á la administracion de contribuciones directas y ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1853.—Aristizabal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de instancia de los señores Girons, y H. Clavé y compañía, concesionarios del

camino de hierro de Moncada á Savadell, solicitando las gracias y esenciones concedidas á otras empresas análogas para importar los efectos útiles y materiales necesarios para construir la via, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la empresa de que se trata pueda importar, sin previo pago de derechos, todos los efectos de hierro y demás materiales puramente indispensables para la construccion y explotacion del camino, á medida que los necesite, y prestando para ello la fianza correspondiente á satisfaccion de los jefes de las aduanas en que se haya de verificar su despacho.

2.º Que en cada caso pase dicha empresa al conocimiento del ministerio de Fomento á este de Hacienda con la oportuna anticipacion, notas firmadas por los ingenieros de la misma, en las que clasificarán los efectos con su esacta nomenclatura y verdadera aplicacion en idioma castellano, cuyas notas, autorizadas por esa direccion general, se remitirán á las aduanas que designen; en el concepto de que solo su contenido será despachado;

Y 3.º Que esta concesion, como todas sus semejantes, queda sujeta á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el particular.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1853.—Aristizabal.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Burgos y el juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de los Barrios, en nombre del ayuntamiento y bajo protesta de presentar á su tiempo la correspondiente autorizacion del gobernador para litigar, acudió al juzgado esponiendo que el pueblo que representa está en el derecho de entrar á pastar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que hallándose apacentando el suyo el pastor Pedro Fernandez, el guarda de la villa de Terrazos, que tambien viene gozando esta posesion, le exigió como prenda una vaca y un sombrero:

Que el juzgado, en vista de la demanda presentada, mandó admitir informacion testifical sobre estos hechos, y comparecer al alcalde de Terrazos:

Que este se opuso á la presentacion del de los Barrios, fundado en varias comunicaciones del gobernador dirigidas á los ayuntamientos citados, en las cuales se manda no se haga novedad alguna en el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad, y que

posteriormente interpuso declinatoria de jurisdicción:

Que el juez por auto de 9 de marzo, y de conformidad con el parecer del ministerio público, se declaró competente, amparando á los de Barrios en la posesion; y que habiendo recurrido á consecuencia de esta providencia el ayuntamiento de Terrazos al gobernador, este promovió la presente competencia:

Vista la disposición 1.ª del real decreto de 17 de mayo de 1838, por la cual se encarga á los jefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun:

Vista la disposición 2.ª del mismo real decreto, con arreglo á la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquier denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demás:

Vista la disposición 3.ª del decreto citado, que establece que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda el usufructo privativo para sus vecinos en todo ó en parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el Real decreto de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando que las disposiciones preinsertas son aplicables el caso presente, porque la cuestion está reducida á que un ayuntamiento pretende que le pertenece privativamente el aprovechamiento de cierto terreno, mientras que otro sostiene que hay en él mancomunidad de pastos, y que por lo tanto corresponde á la administracion mantener el estado de cosas existente hasta tanto que se resuelva por los tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, siendo en consecuencia improcedente el interdicto posesorio entablado por el alcalde de Barrios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiú.

Real orden.

Dirección de ramos especiales.—Negociado 6.º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los reales decretos de 2 de abril de 1852 y 2 de enero del presente año sobre libertad de imprenta y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el testo que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este real decreto se haga en la Imprenta nacional, y por separado de la *Gaceta*, una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1853.—Benavides.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público en la *Gaceta*, y en los Boletines oficiales de las provincias por los respectivos gobernadores, el siguiente anuncio publicado por el ministerio de relaciones exteriores en Montevideo, y que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada República.

Madrid 5 de enero de 1853.—Llorente.

Aviso oficial del ministerio de relaciones exteriores.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los capitanes de buques que llegan á la República, procedentes de puertos donde existen agentes consulares de ella; y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus arts. 18 y 19, por razones de interes público, el Gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.º Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el consulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez, á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con toda la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las aduanas del Estado.

Y 2.º Q 10 los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la República en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policía por un término prudencial.

Montevideo octubre 27 de 1852.

Dirección de la caja general de depósitos.

Habiéndose cobrado ya, y existiendo en esta caja el importe de los cupones de la deuda consolidada y diferida, cuyos títulos resultaban en depósito el 31 de diciembre último, se avisa á los interesados para que concurren á la misma caja á percibir las cantidades que respectivamente les correspondan. Se les advierte también de que si trascurriese un mes desde la fecha de este anuncio sin haberlo verificado, se impondrán en depósito formal las cantidades de dicha procedencia no reclamadas y percibidas, de conformidad con lo que se dispone en el art. 29 del reglamento de 14 de octubre último. Se advierte en fin que cada interesado deberá presentar la carta de pago que la caja le ha expedido cuando constituyó el depósito de sus títulos, para acreditar su derecho á la percepción del importe de los cupones.

Madrid 12 de enero de 1852.—El director, José M. Lopez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Debiendo sacarse á pública subasta los reparos que necesita la casa cuartel del puesto de la guardia civil de Algete, se cita á todos los maestros arquitectos que quieran hacer postura á dicha obra para el día 20 del actual en local del comandante de provincia en la casa cuartel de esta corte y hora de las doce del día, en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 12 de enero de 1853.—El comandante de provincia, Felix Fernandez Soto.

De orden del Excmo. señor rector de la universidad de Madrid continúa abierta la matrícula de ministrantes en los hospitales general y militar de esta corte hasta fin del actual, y pasado este término quedará definitivamente cerrada. Madrid 12 de enero de 1853.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de Valdecolmos y Alalpardo el padron general de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del corriente año. Los contribuyentes que gusten enterarse de él, podrán verificarlo durante el término de cuatro días, contados desde la inserción de este anuncio, y aducir reclamaciones si se sintiesen agraviados, pues pasados no se oirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de Cobeña tiene dispuesto arrendar el derecho y venta de vino al por menor de la misma para el resto del corriente año, para lo cual ha dispuesto se celebren sus dos remates bajo las dos terceras partes de su encabezamiento los días 23 y 30 del corriente

Se halla hecho y admitido postura al arriendo de la casa-posada perteneciente á los propios de la villa de Humanes de Madrid, en la cantidad de 1,300 rs. y condiciones acordadas por el ayuntamiento. Su remate está señalado para los domingos 9 y 10 del que rige y hora de las doce del día, en las casas consistoriales.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico para que los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia dispusiesen el medio de satisfacer el pago de los descubiertos por suscripción á este Boletín é importe de los suplementos al mismo, todavía restan algunos que no lo han hecho, á los cuales se les avisa por última vez para que en un corto plazo lo verifiquen, y evitar de este modo las molestias que son consiguientes á su descuido.

Los pueblos que no hayan abonado nada por los suplementos deben por estos 132 rs. que importan los 374 pliegos, y los que ya han abonado 60 rs. restan 72.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 34
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de	á 20
Madrid 16 de enero de 1852.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.